TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501420190030202
Demandante:	DIANA YANNETH GARAVITO MATALLANA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DIANA YANNETH GARAVITO MATALLANA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501420190029102
Demandante:	CARLOS ANDRÉS VALENZUELA DOMÍNGUEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARLOS ANDRÉS VALENZUELA DOMÍNGUEZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-030-2020-00008-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Emiro José Báez Deávila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM

1. ASUNTO

El proceso se encontraba para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido en audiencia inicial el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, el apoderado de la parte accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, mediante auto del 2 de febrero de 2022[1], conforme lo dispone el numeral 4.° del artículo 316 del C.G.P, frente a lo cual guardó silencio.

De manera que, procede la sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (…)". Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

[1] Documento No. 39 del expediente digital Samai.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(**i)** La misma cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) Luego de correrse el traslado de la solicitud[2], no se presentó oposición por parte de la entidad demandada respecto de la condena en costas y,

(iii) El apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para desistir[3].

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información SAMAI.

---

[2] Documento No. 41 del expediente digital Samai.
[3] Documento No. 3 páginas 16-17 del expediente digital Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00860-00
Asunto:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-
Convocado:	Angélica María Acuña Porras

1. ASUNTO

Procede la sala a decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro de la conciliación extrajudicial radicada bajo el No. 124-2021 SIGDEA No. E-2021-489138 del 7 de septiembre de 2021[1], entre la señora Sandra Viviana Méndez Quevedo, quien actúa como apoderada judicial de la parte convocante, y la señora Angélica María Acuña Porras como parte convocada, en etapa previa en la que las partes decidieron conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos, en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2017 al 20 de agosto de 2021.

Por lo anterior y, con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[2], es pertinente **AVOCAR Y DECIDIR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, como sigue a continuación.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Harold Antonio Mortigo Moreno en calidad de apoderado judicial de la entidad convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con las siguientes pretensiones:

> "**(i)** Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje

[1] Documento No. 3 – índice 2 – fl. 1 – expediente digital Samai.
[2] Documento No. 3 – índice 2 – fl. 3 – expediente digital Samai.

correspondiente a la reserva especial de ahorro, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud"[3].

2.2 La entidad convocante señala los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales se ha de efectuar el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así:

Funcionario y/o exfuncionario público	**Fecha de liquidación Periodo que comprende Monto total por conciliar**
Angélica María Acuña Porras	7/07/2017 al 20/08/2021 $ 50.114.040

2.3 Como **fundamentos fácticos** de tales pedimentos, expuso:

2.3.1 Indica que para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el reglamento general de dicha corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico – asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliado, entre ellos, los empleados de la SIC.

2.3.2 Arguye que la SIC excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, los viáticos y la prima por dependientes.

2.3.3 Manifiesta que, atendiendo los reiterados fallos en segunda instancia que han condenado a la entidad a pagar la reliquidación de las prestaciones sociales denominadas prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de salario, en sesión de 22 de septiembre de 2015 el comité de conciliación de la SIC decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar múltiples propuestas conciliatorias a los solicitantes cuando precisamente lo pretendido sea la reliquidación de las mencionadas prestaciones sociales, por tal razón adoptó un criterio general para presentar una fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de los funcionarios y/o ex funcionarios de la entidad.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada llegaron al siguiente acuerdo:

"**2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes**

[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> **condiciones: 2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación prima por dependientes y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. **2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). **2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. **2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido".

4. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Este asunto proviene de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, el que fue recibido en esta corporación el 13 de octubre de 2021, e ingresó al despacho del ponente el 22 de octubre del mismo año[4].

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 Competencia

Es competente esta corporación para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

5.2 Hechos jurídicamente relevantes probados en el plenario

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. El 7 de septiembre de 2021, la SIC presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.	**Documental:** Copia de la solicitud de conciliación y constancia de radicado ante la PGN (índice 2 documento 3 – Fls. 3 a 12 y 47-48).
2. El 24 de agosto de 2021, el comité de conciliación expide la certificación expedida, en la cual indica los parámetros de la fórmula conciliatoria.	**Documental:** Certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación del 24 de agosto de 2021 (índice 2 documento 3 – Fls. 13 a 15).
3. La SIC otorga poder para actuar dentro del trámite conciliatorio al señor Harold Antonio Mortigo Moreno, en calidad de apoderado judicial de la entidad convocante.	**Documental:** Poder especial conferido por la señora Rocío Soacha Pedraza en calidad de representante judicial de la SIC al señor Harold Antonio Mortigo

[4] Índice 3 – expediente digital samai

	Moreno (índice 2 documento 3– Fls. 16).
4. El 1.º de septiembre de 2021 se produce el intercambio de mensaje de datos entre la señora Rocío Soacha Pedraza y el señor Harol Antonio Mortigo Moreno, para el otorgamiento de poder.	**Documental:** Correo del 1.º de septiembre de 2021 (índice 2 documento 3 – Fls. 19).
5. Mediante derecho de petición elevado el 20 de agosto de 2021, la señora Angélica María Acuña Porras solicitó a la SIC el reconocimiento y pago de las diferencias generadas en los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, al omitir la REA en la liquidación correspondiente.	**Documental:** Derecho de petición radicado No. 21-331403 del 20 de agosto de 2021 (índice 2 documento 3 – Fls. 25).
6. En respuesta a la petición anterior, a través de oficio fechado 10 de marzo de 2020, con radicado 20.51393-2-0, la SIC informó a la convocada la decisión de conciliar lo relacionado con el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y viáticos, incluyendo la reserva especial del ahorro como factor de liquidación, indicándole que debía presentar dentro de un término de un (1) mes, su intención de conciliar y de conocer el monto de la liquidación sobre el cual versará la conciliación.	**Documental:** Derecho de petición radicado No. 21-331403 del 20 de agosto de 2021 (índice 2 documento 3 – Fls. 25).
7. Por medio de comunicado del 20 de agosto de 2021, la convocada le informa a la SIC estar de acuerdo con la fórmula de conciliación presentada por la entidad en el oficio del 20 de agosto de 2021.	**Documental:** Oficio radicado No. 21-331403-00002-0000 del 20 de agosto de 2021 – (índice 2 documento 3 – Fls. 28).
8. La SIC elaboró la sábana de liquidación de la conciliación, en la que se puede observar los valores liquidados bajo los parámetros de la fórmula conciliatoria.	**Documental:** Liquidación básica desde el 7 de julio de 2017 al 20 de agosto de 2021. (Índice 2 documento 3 – Fls. 31-32).
9. El 23 de agosto de 2021, mediante comunicado de la convocada, le informa a la SIC que está de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad.	**Documental:** Oficio No. 21-331403-00004-0000 del 23 de agosto de 2021. (Índice 2 documento 3 – Fls. 33).
10. La señora Angélica María Acuña Porras, ha prestado sus servicios a la SIC desde el 2 de julio de 2013, ocupando actualmente el empleo de secretario general 0037-19 de la planta global asignado a la secretaría general.	**Documental:** Certificado laboral del 20 de agosto de 2021. (Índice 2 documento 3 – Fls. 35).
11. El 27 de julio de 2015, mediante acto administrativo la SIC le reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes a favor de la convocada.	**Documental:** Resolución No. 37751 del 27 de julio de 2015 - Índice 2 – documento 3 – fls. 45-46).
12. Mediante derecho de petición elevado el 26 de febrero de 2020, la señora Angélica María Acuña Porras solicitó a la SIC el reconocimiento y pago de las diferencias generadas en los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, al omitir la REA en la liquidación correspondiente.	**Documental:** Petición con número de radicado 20-047572 (Índice 2 – documento 3 – fl. 49).
13. El poder conferido al señor Harol Antonio Mortigo Moreno fue sustituido a la señora Sandra Viviana Méndez Quevedo.	**Documental:** Índice 2 – documento 3 – fls. 58.
14. La conciliación extrajudicial se plasmó en el Acta del 13 de octubre de 2021.	**Documental:** Acta de conciliación extrajudicial radicada bajo el No. 124-2021 SIGDEA No. E-2021-489138 del 7 de septiembre de 2021

	(Índice 2 – documento 3 – fls. 61-65).

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1 De la Superintendencia de Industria y Comercio

A través del Decreto 623 de 1974 se creó la SIC, entidad que fue restructurada mediante el Decreto 2153 del 30 de diciembre de 1992, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal. Por su parte, el Decreto 4886 de 2011 la reestructuró, modificando la planta de personal y sus funciones. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68[5] de la Ley 489 de 1998[6], la SIC es un ente descentralizado por servicios, del orden nacional.

6.2 De la reserva especial del ahorro

La reserva especial del ahorro fue establecida en el Acuerdo 40 de 1991, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.
> PARÁGRAFO. - El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".

[5] "ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas".

[6] Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

En análisis de esta disposición, el alto tribunal de lo contencioso administrativo[7], señaló:

> "Los empleados de las Superintendencias, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997". Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (…)".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado[8], manifestó:

> "Se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (…) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por Corporanonimas, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

Es así que, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del Consejo de Estado, la reserva especial del ahorro constituye el 65% del salario de los empleados de las superintendencias, pese a que se le haya dado esta denominación, pues tal pago tiene como causa la prestación del servicio, por lo tanto, forma parte integral de la asignación básica mensual y constituye factor salarial.

6.3 De la conciliación extrajudicial y los requisitos para su aprobación

Como es sabido, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC), a través del cual, dos o más personas, bien sea particulares, o personas jurídicas de derecho privado o público, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso, lo que se ha denominado conciliación judicial, o precaver uno eventual, o también llamada conciliación extrajudicial, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo[9].

---

[7] C.E., Secc. Segunda, Sent. 13910. Marz. 26/1998, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.
[8] C.E. S. Plena, Secc. Segunda, Sent. S-822. Marz. 14/2000, M.P. Olga Inés Navarrete.
[9] Artículos 64, 65, 66 de la Ley 446 de 1998 y 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998[10], dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA[11].

Así mismo, el artículo 73 *ibidem*[12], establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2.º del artículo 81 de la Ley 446[13], no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En síntesis, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado sus suscriptores, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

(i) Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

(iii) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción contenciosa que habría de proponerse en caso de no prosperar el acuerdo conciliatorio.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

6.4 Verificación de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

6.4.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que, de un lado, la señora Angélica María Acuña Porras es abogada por lo que tiene la facultad de actuar en nombre propio (Índice 2 documento 3 – Fls. 34); por su parte, la SIC, por medio de sus apoderados intervino en todas las actuaciones que se surtieron, en virtud de los poderes debidamente otorgados a los profesionales Harol Antonio Mortigo Moreno y Sandra Viviana Méndez Quevedo, a quienes expresamente se les facultó para "(…) conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato en concordancia con el artículo 77 ibídem. (…)" (índice 2 documento 3 – Fls. 16 y 58).

[10] Modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".
[11] Código Contencioso Administrativo.
[12] Que le adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991.
[13] Modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991.

6.4.2 Legitimación en la causa de las partes

En el presente trámite quien ostenta la calidad de convocante es la SIC, y como parte convocada, la señora Angélica María Acuña Porras[14].

6.4.3 Caducidad de la acción

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del plazo que señala la ley.

El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: ***(i)*** el transcurso del tiempo y, ***(ii)*** el no ejercicio de la acción.

De ahí que si el objeto de la jurisdicción contenciosa es el conocimiento de, entre otros asuntos litigiosos, los relativos a la nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente dentro del término que la ley autoriza para ello, so pena de caducidad del medio de control.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.

Una de estas excepciones esta consignada en el literal c), numeral 1.° de la preceptiva aludida, al disponer que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Descendiendo al caso *sub examine*, precisa la sala que la conciliación adelantada conforme a los medios de prueba allegados al plenario, surte sus efectos para el reajuste de los factores denominados, prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, por haberse omitido la inclusión de la reserva especial de ahorro dentro de la asignación básica y la consecuencial liquidación de dichos factores por el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2017 al 20 de agosto de 2021.

Con respecto a la prescripción, con la petición radicada por la convocada el **26 de febrero de 2020** se interrumpió el término de la prescripción trienal, razón por la cual, al presentarse la nueva solicitud el **20 de agosto de 2021**, esta útima no tiene la virtud de interrumpir el término de prescripción, porque esta opera por una sola vez, por lo que, se encuentra pertinente el reconocimiento por el periodo comprendido entre el 07 de junio de 2017 al 20 de agosto de 2021, como fue reclamado por la convocada.

Por lo anterior, la convocada tiene derecho al reajuste de los aludidos factores debido a su vínculo laboral con la SIC, y que no fueron considerados dentro de la liquidación a la servidora pública.

---

[14] Artículo 16 de la Ley 100 de 1946, "Por la cual se reforma la ley 2ª de 1945 y se dictan otras disposiciones".

Así las cosas, al no haber reconocido los valores del reajuste por omitir la reserva especial del ahorro en la asignación básica y la posterior liquidación, de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, a la señora Angélica María Acuña Porras en el periodo comprendido entre el **7 de julio de 2017 al 20 de agosto de 2021,** es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado y respeta el criterio de prescripción en torno a los derechos laborales que es de tres años contados a partir de que se hizo exigible el derecho a reclamar.

6.4.4 Disponibilidad de los derechos de contenido económico sometidos a conciliación

Esta corporación debe precisar que según la preceptiva contenida en el parágrafo 1.° del artículo 2.° del Decreto 1716 de 2009[15], y el parágrafo 2.° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998[16], los asuntos susceptibles de conciliación son los siguientes:

> "**Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
> **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
> – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
> – Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
> – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
> **Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (…)".

Conforme con la anterior preceptiva, el mecanismo de la conciliación está restringido a aquellos asuntos de contenido patrimonial que eventualmente se ventilarían a través de un proceso ordinario en ejercicio de las acciones[17] de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o de controversias contractuales, que no versen sobre tributos y cuyo trámite se inicie dentro del término de caducidad de la acción pertinente. A su vez, dispone que el conciliador garantizará que no se menoscaben los derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles.

Así las cosas, se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos, para el periodo comprendido entre

---

[15] Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".
[16] Ley 446 del 7 de julio de 1998, "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".
[17] Actualmente "*Medios de control*" de acuerdo con los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

el **7 de julio de 2017 al 20 de agosto de 2021**, siendo un asunto que si bien concierne derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de conciliación bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que la convocada tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria presentada por la SIC.

6.4.5 Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio celebrado

En este asunto se encontró probado que la convocada, señora Angélica María Acuña Porras, ha prestado sus servicios a la SIC desde el 2 de julio de 2013, y ocupa actualmente el empleo de secretaria general 0037-19 de la planta global asignado a la secretaría general. (Índice 2 documento 3 – Fls. 35).

Que los días 26 de febrero de 2020 y el 20 de agosto de 2021, la convocada solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos, factores afectados con la omisión en la aplicación del 65% de la REA (índice 2 documento 3 – Fls. 25 y 49).

Ahora, mediante certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación de la SIC, se relacionaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, atendiendo la siguiente liquidación:

Conceptos	2017	2018	2019	2020	2021
Asignación básica	$ 6.811.477	$ 7.158.182	$ 7.480.301	$ 7.863.293	$ 7.863.293
Reserva del Ahorro	$ 4.427.460	$ 4.652.818	$ 4.862.196	$ 5.111.140	$ 5.111.140
Prima de actividad		$ 2.326.409	$ 2.431.098		$ 2.555.570
Bonificación por recreación		$ 310.188	$ 324.146		$ 340.743
Prima por dependientes	$ 3.851.890	$ 8.375.073	$ 8.751.952	$ 9.200.053	$ 5.877.812
Viáticos	$ 1.601.785	$ 2.693.311	$ 1.474.012		

Destaca la sala, que en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos con la inclusión de la REA, la entidad manifestó que con la Resolución 40025 del 2018 dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual reliquidó dichos factores para el periodo comprendido del **6 de julio del 2014 al 6 de julio del 2017** a favor de la convocada, razón por la cual, la liquidación objeto de la presente conciliación inicia el 7 de julio de 2017 y finaliza el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual la convocada radicó la última petición[18].

Así las cosas, y atendiendo la posición acogida por esta sala[19], se tiene que la liquidación aportada por la entidad convocante se realizó conforme al marco jurídico expuesto anteriormente, esto es, teniendo en cuenta la diferencia que surge como consecuencia de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos con la inclusión del 65% de la REA, en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2017 al 20 de agosto de 2021, sin lugar al pago de indexación e intereses.

[18] índice 2 documento 3 – Fls. 31.
[19] Auto aprueba conciliación. Exp. 2017-03942 - dic. 7/2017 – MP. Patricia Victoria Manjarrés Bravo

6.4.6 Ausencia de lesión al patrimonio público con el acuerdo conciliatorio logrado y licitud del mismo

Finalmente, se debe analizar si el acuerdo conciliatorio logrado por las partes resulta lesivo para el patrimonio público, y si se ajustó al ordenamiento jurídico.

En este punto, precisa la sala que a través del Decreto 2156 de 1992 el Gobierno nacional reestructuró la Corporación Social de Superintendencias de Sociedades "Corporanónimas", instituyéndola como un establecimiento público del orden nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo objeto como entidad de previsión social estaba centrado en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores, y de la misma corporación, conforme a lo dispuesto en sus estatutos y reglamentos internos, acorde con las normas legales y reglamentarias.

Tal normativa no contenía disposición alguna con referencia a los acuerdos previamente proferidos por esa entidad en materia prestacional y salarial para los empleados de las superintendencias, lo cual permitió que se continuaran aplicando.

Previamente, la junta directiva de la corporación, mediante el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991 había establecido su propio objeto enfocado al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales. Allí mismo, estableció que los empleados públicos que laboraran en las superintendencias o en la propia Corporanónimas, serían afiliados forzosos desde la fecha de su posesión.

También contempló el reconocimiento y pago de una serie de prestaciones para los beneficiarios de esa entidad, tales como: el auxilio educacional (art. 28); las primas de alimentación (art. 31), por dependientes (art. 33), de matrimonio (art. 41), de nacimiento (art. 42), y de actividad (art.44); el auxilio de cesantías (art. 40), y la reserva especial del ahorro (art. 58).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública está en cabeza del Congreso de la República, que mediante las leyes proferidas debe cumplir esta función, la que fue delegada en el Gobierno nacional a través de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 4.ª de 1992, razón por la cual, Corporanónimas carecía de competencia para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de las superintendencias.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 1695 de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanonimas" y se ordena su liquidación", estableciendo en el artículo 12 que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, establecido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y en el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estarían a cargo de cada una de estas

superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 10 de mayo de 2001[20] realizó un análisis de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, por el cual Corporanónimas determinó los beneficios salariales y prestacionales a los empleados de las superintendencias, concluyendo que el Gobierno nacional a través de la expedición del Decreto Ley 1695 de 1997, legalizó tales disposiciones y las mantuvo vigentes, esto es, que saneó la ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones extra legales reconocidas por el mencionado acuerdo.

Entonces, la jurisprudencia del Consejo de Estado de forma reiterada y pacífica ha sostenido la tesis anteriormente expuesta[21], la cual será acogida por esta sala de decisión, respecto a que la reserva especial del ahorro y demás prestaciones creadas por Corporanónimas en el Acuerdo 40 de 1991, con la expedición del Decreto Ley 1695 de 1997, por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación, el Gobierno nacional ejerció las facultades otorgadas por la Ley 4.ª de 1992, y subsanó el origen extralegal de dichas prestaciones, incorporándolas al orden legal.

De acuerdo con esta tesis, existe sustento legal y jurisprudencial para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual, el acuerdo no es violatorio del ordenamiento jurídico. Además, es importante señalar que la audiencia de conciliación estuvo presidida por el Ministerio Público (artículo 72, parágrafo 2.° Ley 446 de 1998), y éste manifestó que el acuerdo logrado: (**i**) respetaba el ordenamiento jurídico, por cuanto las partes estuvieron debidamente representadas y facultadas; (**ii**) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; (**iii**) se encuentra debidamente sustentado en las documentales obrantes en el expediente y, (**v**) la eventual acción judicial que se hubiere podido promover no se encuentra caducada.

Aunado de lo anterior, indicó que: **i)** el valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de varios factores salariales, hecho con base en el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como factor salarial; **ii)** con la petición radicada por la convocada el 26 de febrero de 2020, se interrumpió el término de la prescripción trienal, razón por la cual, al presentarse la nueva solicitud, se encuentra pertinente el reconocimiento por el periodo comprendido entre el 07 de junio de 2017 al 20 de agosto de 2021; **iii)** el acuerdo se encuentra ajustado a la ley, y no comprende el reconocimiento de la indexación de las sumas relacionadas, aspecto sobre lo cual las partes tienen facultad o libre disposición.

Como consecuencia de lo anterior, la sala concluye que el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos para que el mismo preste mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

7. DECISIÓN

Teniendo en cuenta el anterior análisis, y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre la señora Angélica

[20] C.E., S. de Consulta. Conc. 1349. May. 10/2001, M.P. Cesar Hoyos Salazar.
[21] C.E., S. Segunda. Sent. 2002-02602-01 (6150-02), Jul. 17/2003, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado.
C.E., S. Segunda. Sent. 2004-90528-01 (0457-2007), Jul. 24/2008, M.P. Jesús María Lemos Bustamante.
C.E., S. Segunda. Sent. 2014-00528-00(1669-14), Abr. 14/2016, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

María Acuña Porras y la SIC, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, la sala impartirá la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 13 de octubre de 2021, visible en los folios 61 a 65 – del índice 2 – documento 3 , en las condiciones allí establecidas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E",

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio del 13 de octubre de 2021, suscrito ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos entre la señora Angélica María Acuña Porras y la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del trámite de conciliación extrajudicial No. 124-2021 SIGDEA No. E-2021-489138 del 7 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que este acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo una vez esta providencia quede ejecutoriada, en los términos del artículo 59 del Decreto 1818 de 1998[22].

TERCERO. Para el cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por la secretaría de la subsección, y a costa de la parte interesada, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, de acuerdo con las precisiones del artículo 114 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

[22] "**Artículo 59. Conclusión del procedimiento conciliatorio.** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-009-2019-00373-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ruth Moreno Betancur
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se decretará la siguiente prueba de oficio:

Por la secretaría de la subsección líbrese oficio a la Fiduprevisora S.A., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias, el certificado en el que conste cuándo se consignaron por primera vez las cesantías definitivas a la señora Ruth Moreno Betancur, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.551.537, y cuándo se reprogramó la consignación de las mismas.

Una vez allegado el mencionado documento, y sin necesidad de un auto adicional, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-15-000-2022-00079-00 (Expediente digital)
Asunto:	Impedimento jueces
Demandante:	Yuli Rocío Rodríguez López
Demandado:	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el impedimento declarado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yuli Rocío Rodríguez López contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Yuli Rocío Rodríguez López instauró la presente demanda contra la Nación –Rama Judicial, en adelante RJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante DEAJ, con la cual pretende lo siguiente:

> "1. Declarar la Nulidad de la Resolución N.° 2274 de 03 de septiembre de 2020, notificada el 4 de septiembre de 2020, proferida por el Director Ejecutivo Administración Judicial, mediante la cual se resolvió la petición presentada el 24 de julio de 2019, y se negó la solicitud de reconocimiento de la nivelación salarial del cargo ejercido por mi mandante, de acuerdo establecido en la escala salarial de los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y como consecuencia el pago de las diferencias producto de la reliquidación de sus salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social".

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a efectuar la nivelación salarial equivalente al cargo de Técnico Grado 18, y reconocer y pagarle de las diferencias salariales existentes entre los salarios y prestaciones sociales pagadas del 22 de mayo de 2017, hasta la fecha y en adelante, conforme a la nivelación salarial correspondiente al grado de Técnico Grado 18, de conformidad con los valores que el Gobierno nacional ha determinado en los diferentes decretos para la DEAJ. De igual forma, requirió que los valores reconocidos se paguen de manera indexada desde el 22 de mayo de 2017.

Al Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) manifestó que él, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta sala de decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos de circuito y especialidad.

3.2 Problema jurídico

La sala debe establecer si, ¿se debe declarar fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis del Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedido para conocer y decidir sobre las mismas, dado que en su sentir, le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinatario de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que se debe declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que las razones aportadas por el operador jurídico para apartarse del conocimiento de las diligencias no guardan relación con en el asunto planteado en la demanda.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 Impedimentos

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «…mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte,

debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»[1].

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone: «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida se debe acudir a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: «…suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»[2].

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> «**Artículo 131.- Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace**.** En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)».

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2274 de 03 de septiembre de 2020, través de la cual la entidad accionada le negó la nivelación salarial equivalente al cargo de Técnico Grado 18.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se le reconozca y pague las diferencias salariales existentes entre los salarios y prestaciones sociales pagados del 22 de mayo de 2017 hasta la fecha y en adelante, conforme a la nivelación salarial

---

[1] C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.
[2] CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

correspondiente al grado de Técnico Grado 18, de conformidad con los valores que el Gobierno nacional ha determinado en los diferentes decretos para la DEAJ. De igual forma, requirió que los valores reconocidos se paguen de manera indexada desde el 22 de mayo de 2017.

Frente a las pretensiones, estimó el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que él y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que la demandante perciben la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

No obstante, una vez revisada la demanda en su integridad, esta sala encontró que en ninguno de sus apartes se hace referencia al Decreto 383 de 2013; así mismo, las pretensiones de la demandante en forma alguna buscan el reconocimiento de la bonificación judicial como lo afirmó el operador judicial, pues lo cierto es que el pedimento de la parte actora está encaminado a que se le pague una nivelación salarial, como quiera que, según lo narrado en los hechos, desde su posesión en el cargo de carrera administrativa como Técnico Grado 18, no ha sido remunerada de acuerdo con los parámetros legales, pues los emolumentos que le han pagado mensualmente son inferiores a los que percibieron los demás empleados de la DEAJ que ostentaron el mismo cargo y grado en la entidad.

Así mismo, se verificó que en el concepto de violación la demandante refirió que se le viene pagando de manera periódica mes a mes una asignación salarial que difiere ostensiblemente de las sumas previstas para su cargo, en la escala salarial fijada en los decretos expedidos por el Gobierno nacional para los empleados de la DEAJ; lo cual difiere del resto de empleados vinculados en la misma unidad de la DEAJ, que fungen en igual cargo y mismo grado.

En esa medida, explicó que la única diferencia que existe entre la actora y los demás empleados de la DEAJ es el hecho de trabajar en el Centro de Administración del Palacio de Justicia, es decir, tener su puesto de trabajo en un lugar físicamente diferente al de sus compañeros, lo cual estimó, no es razón suficiente para que su remuneración salarial sea distinta.

Conforme a lo expuesto, es evidente para la sala que el problema jurídico planteado por la demandante ante la jurisdicción en la demanda que se estudia no tiene relación con la controversia surgida por el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y, en esa medida, no hay lugar a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que las razones aportadas por el operador jurídico para apartarse del conocimiento de las diligencias no guardan relación con en el asunto planteado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual comprendía a él y a todos sus homólogos, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para continúe con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333500820180040002
Demandante:	JOHN JAIME LEÓN ALFONSO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOHN JAIME LEÓN ALFONSO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502220190032102
Demandante:	CARMENZA GÓMEZ ÁLZATE.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARMENZA GÓMEZ ÁLZATE, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502820160042802
Demandante:	ANGÉLICA SÁNCHEZ ACERO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANGÉLICA SÁNCHEZ ACERO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente